-----Trelew, de septiembre de 2020.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "C., H. A. c/ P. ART S.A. s/ Medida Cautelar" (Expte. Nro. 189 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera en lo Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 234 – Año 2019) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada y por el Dr. J. M. F. C. a fs. 138 contra la omisión de condena en costas y la falta de regulación de honorarios, fundado a fs. 140/141 y contestados los agravios a fs. 143/145vta.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) A fs. 135/137 el magistrado de grado dictó la sentencia interlocutoria Nro. 60/2020 por medio de la cual resolvió desestimar la medida cautelar anticipada solicitada respecto de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria. Para ello señaló que no se encuentra configurado en autos el presupuesto básico de urgencia o peligro en la demora que resulta ser uno de los requisitos imprescindibles para su otorgamiento ya que el actor reconoce que está percibiendo sus salarios y por ello no se halla en peligro la percepción de crédito alimentario alguno.----------

-----II) Que a fs. 138 se presenta el Dr. J. M. F. C. por sí y en representación de la demandada P. ART S.A. y apela la sentencia interlocutoria dictada el 23/06/20, tal recurso es concedido a fs. 139 y fundado a fs. 140/141. Refiere que el trabajador solicitó mediante medida cautelar el pago de la ILT correspondiente al siniestro denunciado, y su parte peticionó que no se hiciera lugar toda vez que el empleador estaba pagando los salarios del actor y que de accederse al pedido el actor estaría duplicando sus ingresos. Señala que el trabajador reconoció que percibía los salarios y que por ello el a quo desestimó la medida cautelar, pero no impuso las costas al actor en su calidad de vencido, es por ello que solicita se le apliquen las costas de conformidad con lo establecido por el art. 69 de. C.P.C.C. Agrega, además, que el juez de grado no se ha pronunciado sobre la posible eximición de costas ni ha fundado la razón de por qué no se las impone al actor vencido. Por último, solicita se regulen sus honorarios.-------III) A fs. 143/145vta. se presenta el Dr. F. C. en representación de accionante y contesta el traslado de los agravios de la contraria. Refiere que conforme lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C.C. la apelación por honorarios y costas de un incidente se concederá con efecto diferido por lo que éste no es el momento oportuno para tratar la apelación de la contraria. Expresa que su parte entiende que el silencio del juez respecto de las costas hace presumir que las mismas son impuestas por su orden. Cita jurisprudencia tendientes a fundamentar las razones por la que considera que debe ser eximido de costas. Explica que la medida cautelar fue realizada a fin de obtener el tratamiento médico necesario que se encontraba a cargo de la ART. Efectúa un relato de la afección que padece su representado. Señala que le asiste derecho a solicitar las diferencias

dinerarias que existen entre lo abonado por su empleador y lo que le correspondería percibir por las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria y que dicha obligación se encuentra en cabeza de la demandada. Concluye que se ha dictado un fallo completamente erróneo y manifiestamente arbitrario por el a quo. Agrega que si bien no requiere que se revoque sostiene que de ninguna manera podría afectar los derechos de su representado ya que está habilitado para reclamar judicialmente las prestaciones dinerarias que la ley le reconoce.----------

----IV) Como premisa general resulta indiscutible que la condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento a tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe ser aplicada con carácter restrictivo. ----------

----El artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial consagra el criterio objetivo de la derrota en materia de costas, es decir, las mismas se imponen al vencido sin que se efectúe valoración alguna respecto de su conducta, lo que sí puede ocurrir tratándose de sanciones procesales (conf. arts. 34, inc. 6) y 45 del C.P.C.C.). No obstante ello, este principio admite excepciones, por lo que se ha sostenido que el sistema adoptado es el objetivo con atenuaciones (conf. Morello - Sosa – Berizonce, en "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentado, Anotado", Abeledo Perrot, Año 2005, T. II - B, pág. 52), aunque el ejercicio de esta facultad es excepcional y debe apreciarse restrictivamente, debiendo ser fundada la resolución judicial que admita alguna causal de eximición de este principio general, pues de lo contrario se prevé la sanción de nulidad.----------

----V) Sentado ello, debemos apuntar en primer término que la resolución de fs. 135/136vta. es una auténtica sentencia interlocutoria y su dictado venía impuesto por el art. 163 C.P.C.C. -con pronunciamiento sobre costas inclusive (inc. 3° art. citado)-, en tanto ella resolvía una cuestión que había recibido sustanciación previa, concretada con el traslado a la contraria ordenado a fs. 101. Lo que mereció la contestación de la parte demandada a fs. 111/112vta. y a fs. 133/vta. La controversia desarrollada de tal forma, constituyó un verdadero incidente de conformidad con lo dispuesto por los arts. 177 y concordantes del Código Procesal.----------

----El incidente debe su especialidad a razones jurídico - procesales y se ubica en la categoría genérica de los procesos de facilitación. Muchas veces el ordenamiento jurídico se enfrenta con el problema que suscita la remoción de obstáculos que pueden oponerse a la vida normal de un cierto proceso; monta entonces unas actuaciones funcionalmente destinadas a la destrucción de tales impedimentos. Como en variadas ocasiones asumen entidad autónoma, es decir que no son sencillas medidas insertas en una tramitación principal -al modo de las peticiones que dan lugar a las providencias

simples del art. 162 C.P.C.C., es decir aquellas que, sin sustanciación previa, sólo tienden al desarrollo del proceso-, se está entonces ante tipos de procesos especiales. Entre las distintas especies de procesos facilitadores -o de propugnación igualmente cabría designarlos, para guardar cierta armonía o simetría y diferencias con los de impugnación- figuran aquéllos que tienden a la facilitación del desarrollo. Tal es el incidental, proceso entonces de cognición especial por razones jurídico - procesales que tiende a facilitar el desarrollo de otro mediante la resolución de cuestiones anormales que durante la pendencia de éste pueden producirse (confr. Guasp, Jaime "Derecho procesal civil", 3era. ed., reimp., I.E.P., Madrid 1973, II-632 n° I.1 y 2, 634 n° IV y 635 n° 2.II). ----------

----Lo planteado aquí es un incidente, pues medió conflicto entre las partes y promedió sustanciación. Debe ser tenido bien presente que existen incidentes genéricos o típicos, los previstos en los arts. 177 y sgts. de nuestro ordenamiento adjetivo, e incidentes nominados o atípicos, disciplinados por reglas propias (confr.: Morello y otros, ob. ind., II-C, pág. 398/399), pero éstos se desenvuelven no únicamente a través de los trámites especiales autónomos para ellos establecidos, sino, además y para los puntos no previstos en la normativa especial, con sujeción también a los preceptos vigentes para el incidente típico, básico o genérico (confr.: Morello y otros, ob. ind. II-C-398, pto. "B"; Arazi-Rojas, "Código Procesal...", RubinzalCulzoni, Sta. Fé 2001, I-586; Falcón, "Código Procesal...", Abeledo - Perrot, Bs. As. 1983, II-205; esta Alzada, c. 12.300 S.I.C. 59/96, c. 19.764 S.I.L. 20/04, c. 203/12 S.D.C.A. 17/12), entre ellos el relativo a la imposición de las costas causídicas contenido en el art. 70 C.P.C.C., que, como sabemos, consagra el principio del vencimiento como base de la condena.----------

-----Repárese que el accionante al replicar los agravios de la contraria, más que una respuesta ensaya lisa y llanamente un cuestionamiento a lo decidido por el magistrado en la resolución que fue puesta en crisis en algunos aspectos por la demandada y que su parte no apeló. ----------

----VI) En consecuencia, habiendo omitido el magistrado de la instancia de grado expedirse sobre la imposición de costas, corresponde que se subsane en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 281 del C.P.C.C. Así entonces en atención a como se resolvió la cuestión planteada las costas de la instancia de grado se imponen a la parte perdidosa en tanto no se encuentra mérito suficiente para apartarse del principio general (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----VII) También corresponde, en atención a haberse omitido, regular los honorarios del Dr. J. M. F. C. por las labores realizadas en la instancia de grado en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 32de la Ley XIII Nro. 4) suma a la que deberá

adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----VIII) En punto a las costas de esta alzada respecto del recurso por la omisión de la imposición de costas en la instancia de grado será impuestas en el orden causado habida cuenta que la actividad que desplegó la parte demandada respondió a la actividad del juzgado proveyente, que incurrió en una omisión al no expedirse sobre la condición en constas. ----------

---Al respecto, dos criterios de esta Sala resultan aplicables en la especie. Por un lado, el error del juzgado no releva a la parte, eventual agraviada (doc. arts. 240 y 244, C.P.C.C.), de verificar los extremos que le interesan. Por otro, no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, Augusto, "Las costas al juez", E.D. 143:289). ----------

---Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por la omisión de la condena en costas de primera instancia, es su imposición en el orden causado (art. 70 del C.P.C.C.; Loutayff Ranea, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable (doc. art. 3º, C.C. y C.) la situación de autos. ----------

-----Regular los honorarios del Dr. J. M. F. C. por las labores realizadas en esta alzada en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4) a la que deberá adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

------IX) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada respecto del recurso por estipendios profesionales, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) REVOCAR parcialmente la resolución venida en grado de apelación para imponer las costas a la parte actora (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.) y regular los honorarios del letrado de la parte demandada Dr. J. M. F. C. por la actuación que le cupo en la instancia de grado en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 32 de la Ley XIII Nro. 4) a la que deberá adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

------II) IMPONER las costas de esta alzada, respecto del recurso por costas, en el orden causado dado lo razonado en el considerando respectivo (art. 69 segunda parte y 70 del

C.P.C.C.), sin imponer costas ni regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada respecto del recurso por honorarios dado lo dispuesto en el considerando respectivo.----------III) REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C. por las labores realizadas en esta alzada en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4) a la que deberá adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA